

INFORME N° 222-2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la procedencia de disposición de una embarcación al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 180° de la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas y normas modificatorias.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas y normas modificatorias.
- Procedimiento General INA-PG.15 "Adjudicación de Mercancías", en adelante Procedimiento de Adjudicación.

III. ANALISIS:

¿Procede la disposición de una embarcación al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 180° de la Ley General de Aduanas vigente?

En principio debemos señalar que el artículo 180°¹ de la Ley General de Aduanas, establece que las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso serán rematadas, adjudicadas, destruidas o entregadas al sector competente, de conformidad con lo previsto en el Reglamento. En su segundo párrafo dispone que si la naturaleza o estado de conservación de las mercancías lo amerita, la Administración Aduanera podrá disponer de las mercancías en abandono legal, abandono voluntario, incautadas y las que hayan sido objeto de comiso que se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite.

De otro lado, el artículo 235° del Reglamento de la Ley General de Aduanas respecto a la disposición de mercancías y desconcentración de facultades establece que el remate, adjudicación, destrucción y entrega de mercancías al sector competente, a que se refiere el artículo 180° de la Ley, se ejecutará de acuerdo a lo especificado por el referido Reglamento, y según los procedimientos y requisitos que establezca la Administración Aduanera. Asimismo, el artículo 236° señala que la SUNAT desconcentra entre sus dependencias la facultad de disponer de mercancías conforme a lo establecido en el artículo 180° de la Ley.

Esta Gerencia, mediante Informe Técnico Electrónico N° 00053-2011-3G0060 e Informe Técnico Electrónico N° 103-2009-3I0030 ha precisado los alcances de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 180° de la Ley General de Aduanas, en el sentido de que se trata de supuestos en los que excepcionalmente la administración se encuentra habilitada para disponer estas mercancías, no obstante no constituir una "mercancía disponible" debido a impedimentos legales o administrativos directamente vinculados a la existencia de procesos judiciales iniciados como consecuencia de demandas contencioso-

¹ Modificado por el Decreto Legislativo 1109



administrativas, procedimientos administrativos o disposiciones de carácter especial como el procedimiento contencioso tributario previsto en el Código Tributario.

Asimismo, la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 180° de la Ley General de Aduanas, hace referencia a una situación extraordinaria condicionada a la naturaleza o estado de conservación de la mercancía, por lo que corresponderá evaluar cada caso concreto, dada la diversidad de mercancías que pueden ser objeto de un procedimiento administrativo o proceso judicial, sustentando técnicamente las condiciones que urgen su disposición de manera excepcional.

En tal sentido, tal como se señaló en el Informe Técnico Electrónico N° 00053-2011-3G0060, si bien no resulta legalmente factible establecer algún criterio uniforme que permita determinar todos los supuestos que se subsumen en esta excepción, a manera de ilustración tenemos el caso de los perecibles, que con el transcurso del tiempo se malogran y resultan nocivos para la salud o el medio ambiente, las mercancías de alto riesgo que pongan en riesgo inminente la seguridad del almacén, así como aquellas que se encuentren en riesgo de menoscabo o deterioro considerable, teniendo en consideración que se busca precisamente anticipar estos resultados.

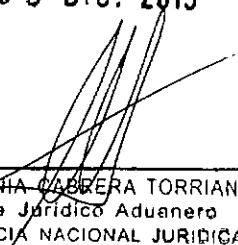
En el caso puntual de una embarcación, debemos señalar que no siendo ésta un tipo de mercancía de la que fluya por su propia naturaleza que es susceptible de deteriorarse por el paso del tiempo (como pasa en el caso de los bienes perecibles y las mercancías peligrosas), tenemos que la determinación de que la misma, por su estado de conservación, se encuentra en riesgo de inminente menoscabo, deberá ser técnicamente demostrada y acreditada; evaluación que al no ser de carácter legal sino técnico, no puede ser efectuada desde esta Gerencia por resultar ajena a su competencia.

Sólo a partir de esta opinión técnicamente especializada, se podrá establecer si la embarcación es un bien susceptible de deteriorarse considerando su propia naturaleza y estado de conservación, en cuyo caso podrá disponerse de la embarcación bajo los alcances de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 180° de la Ley General de Aduanas vigente como sujeta a disposición inmediata.

IV. CONCLUSION:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir que para determinar si la embarcación puede ser dispuesta bajo los alcances del párrafo segundo del artículo 180° de la Ley General de Aduanas, debe someterse la misma a una calificación técnica y, a partir de ello determinar si procede o no ser dispuesta bajo los alcances de esta norma.

Callao, 03 DIC. 2013


NORA SONIA CABEZA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/lfhz

MEMORÁNDUM N.º 497-2013-SUNAT/4B4000

A : **FERNANDO WALDIR NÚÑEZ JÁUREGUI**
Intendente de la Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre disposición de embarcación

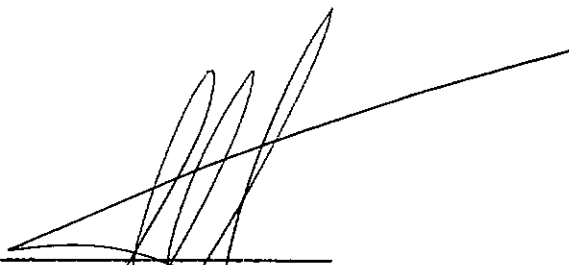
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00089-2013-3K0000

FECHA : Callao, **09 DIC. 2013**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la posibilidad de disponer una embarcación bajo los alcances de lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 180º de la Ley General de Aduanas aprobada con Decreto Legislativo N° 1053 concordante con el artículo 235º de su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

Al respecto, se ha formulado el Informe N° 222 -2013-SUNAT/4B4000, atendiendo la consulta planteada, el mismo que se remite para los fines de su consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/lhz